



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0305/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez contra la Sentencia núm. 926/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 926/2019, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, contra la Ordenanza Civil núm. 026-02-2016-SCIV-00855, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la Sentencia núm. 926/2019 expresa, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Plinio C, Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez contra la ordenanza civil núm. 026-02-2016-SCIV-00855, dictada el 28 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Hilario Ventura Muñoz y Amarilis Duran Salas, abogados de la parte recurrida que afirma, haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a los recurrentes, señores Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, mediante el Acto núm. 02/20, instrumentado por el ministerial César Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el tres (3) de enero de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, los recurrentes, apoderaron al Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida en revisión, señora Sandra Reneé Kurdas, mediante el Acto núm. 030/2020, instrumentado por el ministerial Regil Pedro Herasme Montás, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

Los fundamentos principales dados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en jurisprudencia constante, que en principio para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de terceros es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito con el carácter de cierto y líquido.

Considerando, que tratándose de un embargo retentivo trabado en virtud de un acto autentico contentivo de un poder cuota litis, este instrumento estaba supeditado a obligaciones recíprocas, lo cual se aparta del sentido procesal antes expuesto y del artículo 557 del Código de procedimiento Civil. En esas atenciones, se requería obtener autorización judicial para trabar la medida al estar condicionado al cumplimiento de una obligación; que en consecuencia, la corte a qua al examinar los documentos depositados y considerar que el título en virtud del cual se trabó el embargo retentivo no cumplía con los requisitos antes enunciados actuó conforme a derecho. Por consiguiente, procede rechazar el alegato invocado.

Considerando, que en su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua rechazó las conclusiones de la parte recurrente sin ninguna motivación; que no fueron transcritas sus conclusiones en la sentencia impugnada.

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua transcribió las conclusiones de la parte recurrente principal en apelación, lo cual queda evidenciado en la página 8 de la ordenanza atacada; que de igual forma, se advierte que la corte a qua motivó la decisión para rechazar las pretensiones del recurrente al confirmar la ordenanza de primer grado.

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua transcribió las conclusiones de la parte recurrente principal en apelación, lo cual queda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidenciado en la página 8 de la ordenanza atacada; que de igual forma, se advierte que la corte a qua motivó la decisión para rechazar las pretensiones del recurrente al confirmar la ordenanza de primer grado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La parte recurrente pretende que se acoja el presente recurso, y en tal virtud, solicita que se anule la decisión objeto del mismo. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

(...) cabe anotar que la materia concerniente a la sentencia objeto de revisión posee un precedente sentado por este Alto Tribunal, que sanciona con la inadmisibilidad el recurso intentado contra ordenanzas de referimiento, por la razón esencial de carecer de “autoridad de cosa juzgada” según el criterio sentado en las sentencias TC/0081/12, del veinte (20) de diciembre del dos mil doce (2012), TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016), TC/0398/17 del veintiocho (28) de julio del dos mil diecisiete (2017), (...) y TC/0720/17 del ocho (8) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

Salvando la soberanía que tienen esos Dignos Magistrados para evaluar y decidir un recurso, la experiencia de nuestros años de labor profesional nos enseña que “la autoridad de cosa juzgada” inherente a las decisiones de referimiento en base al artículo 104 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978 -que reza textualmente: “La ordenanza en referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada”, ha sido distorsionada, tanto en su concepto como en sus efectos, por las causales que a seguidas tratamos.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...) una ordenanza en referimiento es una decisión firme, que tiene consecuencias luego de ser dictada, a causa de lo cual es susceptible de ser recurrida en apelación dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 106 de la ley No. 834.

Dentro del marco legal examinado, es claro que la ordenanza en referimiento sí podría adquirir la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a lo decidido por ella, en la hipótesis de no ser recurrida dentro del plazo señalado. Recuérdese que el artículo 1351 del Código Civil crea presunción legal de que “la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo...”, lo que aplicado al caso que nos ocupa se verifica por todas las decisiones judiciales que preceden al presente recurso de revisión constitucional (...)

En consecuencia, no debe confundirse la “autoridad de la cosa juzgada sobre lo principal” enunciada en el artículo 104 de la Ley No. 834, con aquella autoridad de la cosa juzgada imputable “...a lo que ha sido objeto de fallo...”. Es que dentro del contexto de la legislación examinada, la ordenanza en requerimiento es un proceso judicial separado de la demanda principal, lo que en modo alguno supone que la decisión rendida carece de autoridad de cosa juzgada; si así no fuere, lo decidido por el juez de los referimientos no fuera ejecutado con el carácter provisional que la legislación expresa. Las ordenanzas tienen una condición de cosa juzgada, desde que el juez de los referimientos emite su decisión, decisión que es susceptible de ser atacada en apelación y hasta en casación.

En el primer medio de casación, se expuso la errada apreciación de la dimensión de la litis, visto que hubo falta en la ponderación de los hechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y documentos de la causa, aparte de la omisión de estatuir en determinados aspectos.

A la Corte de Casación, se le explicó por medio del recurso en cuanto a esta fase, que se debía distinguir, los efectos de dos actos auténticos hechos en circunstancias distintas, uno previo al inicio de la Litis entre los esposos y otro hecho luego de concluir la misma. Estos documentos, aunque actos auténticos ambos, NO tienen el mismo efecto y significación, visto el momento en que fueron suscritos. Si bien el primero era un contrato de cuota Litis, pues versaba sobre sobre derechos litigiosos indeterminados, el segundo era una cesión de derechos producto de una transacción. Si se revisa la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, se verá, que tal como ocurre en las instancias previas, esta hace mutis sobre esta trascendental diferencia, asumiendo para sí su omisión de estatuir y las faltas de que le fueron imputadas en el recurso a los tribunales inferiores.

Estos cambios de criterio, sin base jurídica alguna, se traducen en violaciones al debido proceso y a las garantías constitucionales en la administración de justicia. De haber realizado el trabajo dentro del marco legal, la situación del caso ocurrente hubiera sido evaluada dentro de la realidad, no con decisiones ilegítimas que han dejado sin efectos prácticos, dos notificaciones.

El ya dicho embargo, es regular en la forma y justo en cuanto al fondo, por todo lo cual hay lugar a validarlo, pues se ampara en la primera copia de actos auténticos, que valen como títulos ejecutorios, conforme el Art. 545 reformado del Código de Procedimiento Civil, y que se refieren de forma directa a los créditos recibidos por la señora SANDRA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RENEE KURDAS, en virtud del acuerdo de transacción del 31.03.2015, los cuales son fácilmente cuantificables (liquidables).

Por demás, la determinación de si un acto o un documento es auténtico o bajo firma privada, cuando claramente se nota que se trata de un acto autentico, resulta ser una cuestión de fondo, que escapa de la competencia de atribución del Juez de los Referimientos (amen de una desnaturalización cuestionable); que en el caso de la especie, la Ordenanza cuestionada tocó y trató -de manera ilegítima e inconstitucional- sobre el fondo de la demanda en validez del embargo retentivo (...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, señora Sandra Reneé Kurdas, depositó escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual pretende, de manera incidental, la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, y de manera principal, su rechazo. Para justificar dichas pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

La Sra. Sandra Reneé Kurdas utilizó los servicios jurídicos del Licdo. Plinio C. Pina Méndez, a los fines de que le asistieran en diferentes acciones judiciales que lanzo en contra de su esposo el señor Francisco Antonio Jorge Elías (...) en fecha treinta y uno (31) de marzo del 2015, fue suscrito entre los referidos esposos un acto titulado: “Acuerdo Transaccional de desistimiento de derechos y acciones y partición amigable de bienes de la comunidad” (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No solamente la Sra. Sandra Reneé Kurdas aceptó los términos del acuerdo (...) y con relación al pago de los honorarios de los hoy recurrentes sino que además, los hoy recurrentes aceptaron dicho acuerdo, al efecto en el numeral 4.6 del mismo se estipuló lo siguiente: (...) los licenciados PLINIO C. PINA MENDEZ, PACHRISTY ENMANUEL RAMIREZ PACHECO Y RICHARD ALEJANDRO BENOIT DOMINGUEZ declaran que en esta misma fecha han recibido de manos del señor Francisco Antonio Jorge Elías la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,500,000.00) como único pago a recibir de la señora SANDRA RENEE KURDAS por concepto de los gastos y honorarios profesionales incurridos y generados con ocasión de la asistencia legal prestada a la señora Sandra Reneé Kurdas (...) incluyendo todas las instancias que han recorrido, e igualmente por la asistencia prestada a la señora SANDRA RENEE KURDAS en cualquier otra acción, demanda o proceso de carácter judicial o extrajudicial, que haya podido iniciarse y que tuviese relación directa e indirecta con la disolución del vínculo matrimonial de las partes.

Tal y como se ha indicado resulta un hecho incontrovertido, el que los referidos Abogados recibieron el pago total de sus gastos y honorarios producto de todas las acciones que incoaron a nombre del a Sra. SANDRA RENEE KURDAS, existiendo por vía de consecuencia la Extinción de toda obligación o crédito en provecho de los mismos, los cuales al recibir dichos valores extendieron el más amplio recibo de descargo y la más amplia renuncia de acciones presentes y futuras en provecho de la Sra. SANDRA RENEE KURDAS, por lo que no existe ninguna deuda pendiente de pago, resultando totalmente nulas, todas las oposiciones y embargos que de manera injusta y desconsiderada estos vienen realizando en detrimento de la hoy recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al efecto, la SRA. SANDRA RENEE KURDAS, ha probado la extinción de la obligación frente a dichos abogados, ya que son bastantes claros los términos contenidos en el acuerdo (...) razón por la cual no existe crédito alguno en beneficio de los mismos, estando los mismos obligados a la devolución de los valores recibidos con posterioridad al ACUERDO TRANSACCIONAL DE DESISTIMIENTO DE DERECHOS Y ACCIONES Y PARTICION AMIGABLE DE BIENES DE LA COMUNIDAD, ya que “lo que se ha pagado sin ser debido, está sujeto a repetición” y por vía de consecuencia resultan ser nulas todas las medidas retentivas que en ausencia de crédito, han sido trabadas por los mismos de mala fe, desconsiderada, abusiva e ilegal.

Así las cosas, es evidente que dichos Abogados han actuado con ligereza censurable en cuanto a sus actuaciones frente a la SRA. SANDRA RENEE KURDAS, iniciando persecuciones totalmente ilícitas e impropias, que se han desbordado del marco legal y se han traducido en graves daños y perjuicios para la misma, llegando al punto de interponer oposiciones y embargos retentivos sobre los valores que la misma debía recibir fruto del acuerdo arribado con su ex – esposo (...)

Por demás, los referidos Abogados han abusado groseramente de las vías de ejecución, al proceder a trabar dichas medidas en perjuicio de nuestra representada en ausencia de un título que reúna las condiciones exigidas por las disposiciones contenidas en el Artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, violentándose con ello, principios de orden constitucional, entre ellos los contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (...)

Frente a la ausencia de un crédito cierto, líquido y exigible y frente al pago recibido por dichos abogados es obvio que la nulidad de dicha



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demanda se impone de manera imperativa, y es que para embargar y tomar medidas conservatorias cuyo levantamiento se persigue, se requiere que además de que el crédito sea cierto, líquido y exigible que el mismo este fuera de contestación, resultando que en el caso de la especie la demandante a (SIC) contestado dicho crédito por la vía principal producto de la extinción de sus efectos, al existir la causa por excelencia que extingue toda obligación que es el pago.

De modo que los hoy recurrentes jamás podrán ignorar que la decisión hoy recurrida por ante este honorable Tribunal Constitucional, es una decisión que tiene su fundamento inicial en una demanda en referimiento que procuro el levantamiento de los embargos retentivos trabados ilegalmente por los mismos en perjuicio de la hoy recurrida, decisión esta que tiene un carácter eminentemente provisional y por ende desprovista de la autoridad de la cosa juzgada.

Es preciso que este honorable tribunal tenga conocimiento de que aun se encuentra en la fase de instrucción y por ante el tribunal del Primer Grado (Quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito nacional), el fondo de la contestación principal promovida por los hoy recurrentes tendientes a obtener la validez del referido Embargo retentivo u oposición, trabado en perjuicio de la hoy recurrida, (...) la decisión impugnada ha sido rendida inicialmente por el Juez de los referimientos, la cual no tiene la autoridad de la cosa juzgada al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 104 de la ley 834 del 15 de Julio del año 1978 y por demás, el fondo de la demanda principal aun no ha sido decidida por el tribunal de primer grado, circunstancias que comprueban y determinan que a la fecha no existe una decisión definitiva ni irrevocable respecto a dicho proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mas aun es preciso hacer indicar que los hoy recurrentes, se han convertido en Litigantes temerarios al punto de que no obstante el levantamiento del embargo retentivo de referencia, los mismos, desobedeciendo los efectos de dicha decisión, han procedido de mala fe y de manera reiterativa a trabar nuevamente dichos embargos y oposiciones, con el marcado objetivo de frustrar el levantamiento así dispuesto (...)

Sin embargo, es preciso acotar que la decisión hoy impugnada no adolece de ningunas de las criticas sostenidas impropiaamente por los hoy recurrentes, no incurriendo la Suprema Corte de Justicia en ninguna de las violaciones denunciadas, ya que dicha decisión contrario a los alegatos de los recurrentes, contiene una motivación efectiva, suficiente y eficaz respecto del asunto sometido a decisión, de igual manera, dicha decisión, establece de manera precisa que el título utilizado por los hoy recurrentes para trabar los embargos retentivos de marras, no constituyen títulos suficientes para trabar dichas medidas a la luz de las disposiciones contenidas en el articulo 557 del Código de Procedimiento Civil (...)

De modo que queda en evidencia que las absurdas pretensiones de los hoy recurrentes son totalmente improcedentes e infundadas, careciente de todo merito el presente Recurso de Revisión Constitucional, siendo totalmente falso que la decisión hoy impugnada haya incurrido en violación alguna a los textos contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, como erróneamente pretenden invocar los hoy recurrentes, constituyendo esta acción, un elemento más, que da a entrever de manera manifiesta que los recurrentes pretenden obviar de manera exprofeso las disposiciones del acuerdo suscrito entre las partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Ordenanza Civil núm. 504-2016-SORD-0866, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCIV-00855, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Judicial del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Sentencia núm. 926/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 02/20, de notificación de sentencia a los recurrentes, instrumentado por el ministerial César Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el tres (3) de enero de dos mil veinte (2020).
5. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa de la parte recurrida, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina con la interposición de un embargo retentivo y oposición, trabado por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez, sobre los bienes y propiedades de la señora Sandra Reneé Kurdas, en supuesto cobro del pago de honorarios adeudados por prestación de sus servicios de abogados. Ante la demanda en validez de dicho embargo, la parte embargada apoderó a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, con el objetivo de que se ordenara el levantamiento del embargo. Dicho tribunal, por mediación de la Ordenanza Civil núm. 504-2016-SORD-0866, del diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), dispuso el levantamiento de los embargos u oposiciones trabadas por los referidos abogados.

Inconformes con dicha ordenanza, los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez, interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCIV-00855, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así las cosas, dichos señores recurrieron en casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 926/2019, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad de este tipo de recurso constitucional está condicionada a que este sea interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia que se impugna, según lo prescribe, el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, el cual establece: “[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la referida sentencia fue notificada el tres (3) de enero de dos mil veinte (2020), y el recurso fue interpuesto el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), es decir, dentro del referido plazo.

b. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada¹ después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

c. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que, de lo contrario, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (Sentencia TC/0091/12).

d. El presente caso, se trata de un recurso de revisión jurisdiccional relativo a una ordenanza dictada en materia de referimiento, materia en la cual las decisiones que se toman son provisionales y, en consecuencia, no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), texto según el cual; “[l]a ordenanza de referimiento es **una decisión provisional** ² rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias”.

e. Sobre el carácter de la ordenanza de referimiento, los artículos 104 y 105 de la señalada ley núm. 834 consignan lo siguiente:

Artículo 104. La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada.

¹ Subrayado nuestro.

² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 105. La ordenanza de referimiento es ejecutoria provisionalmente sin fianza, a menos que el juez haya ordenado que se preste una.

f. La provisionalidad de dichas decisiones ha quedado refrendada y extendida en la legislación que rige la materia, específicamente en el artículo 50 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), texto según el cual:

Artículo 50.- Referimiento. El juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional ³ que se deba tomar respecto al inmueble.

PARRAFO I.- En el curso de la litis sobre derechos registrados el juez de Jurisdicción Original debe actuar a pedimento de las partes.

*PARRAFO II.- Su ordenanza como juez de los referimientos no puede perjudicar el fondo del asunto, **no adquiere en cuanto a lo principal la autoridad de la cosa juzgada**, ⁴ y es ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso.*

g. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), estableció lo siguiente:

Dado el hecho de que las sentencias dictadas en materia de referimiento no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, las mismas no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de

³ Negritas nuestras

⁴ Negritas nuestras

Expediente núm. TC-04-2020-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez, contra la Sentencia núm. 926/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales, ya que, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, son textos que condicionan la admisibilidad de dicho recurso a que la decisión objeto del mismo tenga la característica señalada.⁵

h. Mediante su instancia recursiva, la parte recurrente propone de manera implícita, sin hacerlo figurar en sus conclusiones, que este tribunal constitucional debe variar el criterio hasta ahora sostenido en este sentido por los citados precedentes que señalan que los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales relativos a ordenanzas de referimiento deben de ser declarados inadmisibles de manera irrefutable; sin embargo, este tribunal no observa en esta sugerencia del recurrente las razones o fundamentos de hecho y de derecho para resolver en la especie apartándose de su criterio, pues la naturaleza “provisional” de las decisiones adoptadas por el juez de los referimientos le viene dada por ley, en tanto las normas legales supra indicadas consagran que estas no adquieren en cuanto a lo principal la autoridad de la cosa juzgada, y son ejecutorias provisionalmente.

i. La especie surge en el transcurso de una litis relativa a una demanda en cobro de honorarios de abogados que sobrellevó una serie de demandas y contrademandas, además de la interposición y levantamiento de embargos y oposiciones, los cuales todavía se encuentran en litigio ante los tribunales ordinarios, por lo que lo decidido, en materia de referimiento, con relación al levantamiento de uno de esos embargos, no pone fin, en modo alguno al conflicto sostenido por las partes.

⁵ Este mismo criterio ha sido sostenido por las sentencias TC/0720/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0761/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0781/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En este punto, es importante destacar, que el propio tribunal que dictó la Ordenanza en Referimiento núm. 504-2016-SORD-0866, esto es, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, estableció en su ordinal Tercero que las medidas dispuestas por dicha ordenanza son “ejecutorias provisionalmente, conforme lo dispone el artículo de la Ley 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)”.

k. Igualmente, en la Sentencia TC/0719/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

e. En la especie, se trata de una sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que no pone fin al proceso, sino que declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en materia de referimiento y revestida como tal de un carácter provisional, conforme establece el artículo 101 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Se trata, por ende, de una decisión que no culmina de manera definitiva e irrevocable un procedimiento judicial, ni establece que otra jurisdicción judicial es competente para conocer del caso; condiciones requeridas por la jurisprudencia constitucional del Tribunal.

l. El Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0781/17, del (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en cuanto a la naturaleza del procedimiento de referimiento, consignó lo siguiente:

Los precedentes anteriormente descritos son aplicables en la especie, aunque se trate de un referimiento ante la Jurisdicción Inmobiliaria y no de uno civil, en razón de que la naturaleza de la demanda en referimiento no cambia por tratarse de materias diferentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En virtud de las motivaciones anteriores, y tomando en consideración que la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada en ocasión de un proceso en referimiento, y que la decisión recurrida resulta provisional, por lo que no se le puede considerar irrevocable, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibilidad, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dispuesto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, contra la Sentencia núm. 926/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, y a la parte recurrida, señora Sandra Reneé Kurdas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria